



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 26/1998

Síntesis: El 9 de junio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 811/97, remitió el escrito de inconformidad del 29 de mayo del año citado, suscrito por el señor Felícito Viterbo Álvarez, quien impugnó el incumplimiento de la Recomendación 100/93, del 14 de octubre de 1993, por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, emitida por ese Organismo Local dentro de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I (acumulados).

En su escrito, el recurrente expresó como agravios el incumplimiento al compromiso contraído por el Presidente Municipal para la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, así como la ayuda material, económica y mano de obra para la reconstrucción de sus viviendas, dotando de lotes de terrenos a los afectados, lo que originó el expediente CNDH/1122/97/GRO/I.278.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados por el daño causado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 102, in fine, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXXVII; 110, párrafo primero, y 115, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 61, fracciones I y XXVI, y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 3o., párrafo segundo, y 67, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, de la misma Entidad Federativa; al primero para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones; y a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a fin de que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo

necesario para que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, realice las acciones que conforme a Derecho procedan para que se restituya a los agraviados en los daños causados por la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, a fin de garantizar sus derechos de posesión y vivienda de los que se les privó. También se recomendó que en lo subsecuente se debieran agotar los procedimientos legales para llevar a cabo cualquier expropiación, respetando las garantías de propiedad.

México, D.F., 30 de marzo de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Felícito Viterbo Álvarez

Dip. Florencio Salazar Adame,

Presidente del Congreso del Estado de Guerrero;

H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/GRO/I.278, relacionados con el recurso de impugnación del señor Felícito Viterbo Álvarez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de junio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 811/97, remitió el escrito de inconformidad

del 29 de mayo del año citado, suscrito por el señor Felícito Viterbo Álvarez, impugnando el incumplimiento de la Recomendación 100/93, del 14 de octubre de 1993, por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, emitida por ese Organismo Local dentro de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/ 154/992-I (acumulados), mismos que fueron remitidos como anexos del referido escrito.

El recurrente expresó como agravios los siguientes: “[...] se logre dar cumplimiento al compromiso contraído por el Presidente Municipal para los efectos de la ampliación de una calle, y se le proporcione ayuda material económica y mano de obra para la reconstrucción de sus viviendas, dotando de lotes de terrenos de posesión de los quejoso, y en base a que esta Recomendación no ha sido cumplida en ninguna de sus partes, manifiesto mi inconformidad”.

B. Esta Comisión Nacional, previa valoración de su procedencia, admitió el recurso de referencia el 18 de junio de 1997. En el proceso de su integración, se llevaron a cabo las gestiones que a continuación se citan:

i) Mediante los oficios V2/22747 y V2/24838, del 17 de julio y 1 de agosto de 1997, se solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe detallado sobre los actos motivo de la inconformidad, así como del estado que guardaba la Recomendación 100/93.

ii) Por medio del oficio 1215/97, del 23 de septiembre de 1997, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio respuesta a lo solicitado anexando diversa documentación, de la que se desprende lo siguiente:

a) El 9, 12 y 22 de marzo de 1992, la Comisión Local recibió diversos escritos de queja promovidos por los señores Marcelino y Paulino, de apellidos Moreno Viterbo; Antonio Faustino y Gabriel, de apellidos Moreno Cano; Francisco Guerrero Vázquez; Abraham Díaz Gálvez, y Felícito Viterbo Álvarez, en contra del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a efecto de lograr una solución a su problemática, originándose los expedientes CODDEHUM/VG/ 137/992-II y CODDEHUM/VG/154/ 992-I.

b) La Comisión Estatal procedió a enviar los oficios 628, 853 y 1313, del 10 y 24 de marzo, y 13 de mayo de 1992, respectivamente, dirigidos al señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente Municipal de Metlatónoc de la referida Entidad Federativa.

c) El 13 de mayo de 1992, el Organismo Local dictó un acuerdo de acumulación de los expedientes de queja CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I, en virtud de la coincidencia de los hechos denunciados.

d) El 19 de mayo de 1992, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, llevó a cabo una inspección ocular en la Cabecera Municipal de Metlatónoc, Guerrero con el fin de verificar los daños referidos por los quejosos, haciéndose constar que en la calle principal existe una obra de pavimentación terminada en un 90% aproximadamente, en cuyos márgenes no se apreciaban daños. Sin embargo, en el lado sur de la calle paralela a la principal, se observó que fue rastreada, al parecer, por una mquina motoconformadora, por lo que la misma aún presentaba terracería al descubierto, advirtiéndose también daños en determinadas viviendas, algunas de las cuales se encontraban en reconstrucción y otras presentaban destrucción total. Al respecto, uno de los habitantes señaló que en ese predio había existido una vivienda, encontrándose en su lugar una habitación de reciente construcción realizada en coparticipación entre el propietario del mismo y el Ayuntamiento, precisando, además, que todas esas viviendas son propiedad de los quejosos que acudieron ante el Organismo Local. Asimismo, se observaron algunas casas que quedaron frente a los paredones formados por las excavaciones realizadas con motivo de obras de ampliación de calles.

e) El 26 de mayo de 1992, el señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, compareció ante el Organismo Estatal, a fin de manifestar que en la cabecera Municipal se había iniciado la pavimentación de la calle principal, así como de tres calles secundarias, mismas que suman un total aproximado de 800 metros lineales, por lo que hubo necesidad de alinear algunas casas que estaban invadiendo dicha ampliación, llegando a un acuerdo con los propietarios. En dicho acuerdo se especificaba que la autoridad se comprometía a: a) contratar un albañil; b) proporcionar transporte de materiales tanto de piedra y adobes, así como la techumbre de l mina de cartón; c) facilitar elementos de la Policía Municipal para que apoyaran en la reconstrucción; d) proveer un modesto apoyo económico de 400 mil viejos pesos, y e) disponer cinco casas para los quejosos que resultaron afectados.

Asimismo, el servidor público municipal precisó que en virtud de que se reconstruyó al 100%, la ayuda fue aceptada, excepción hecha de los señores Antonino y Faustino, de apellidos Moreno Cano, y sus sobrinos Bonifacio y Marcelino, de apellidos Moreno Viterbo, ya que la intención de estas personas fue que se les pagara la totalidad de sus viviendas y no sólo la parte dañada, toda vez

que tenían la falsa idea que la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, habían autorizado millones de pesos para las indemnizaciones, lo cual resultaba falso.

Atento a ello, el Ayuntamiento les ofreció a dichos inconformes un vehículo para que se trasladaran a la capital y se informaran de la situación prevaleciente, ya que se consideraba que en la misma se estaban mezclando asuntos políticos, a partir de que la demanda original de carácter popular había sido en el sentido de llevar a cabo una ampliación y apertura de calles en la Cabecera Municipal, para lo cual, en reunión plenaria, los comuneros se comprometieron a donar terrenos a las personas que resultaran afectadas, compromiso que fue debidamente cumplido, ya que hasta esa fecha se habían entregado aproximadamente 15 lotes.

f) El 14 de octubre de 1993, la Comisión Local emitió la Recomendación 100/93, respecto de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I, de la cual se destacan los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se recomienda al H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Gro., a efecto de que intervenga y se logre dar cabal cumplimiento al compromiso contraído por el C. Presidente Municipal de ese lugar, para con los afectados de la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, con objeto de que se les proporcione la ayuda material, económica y mano de obra para la reconstrucción de sus viviendas, dotando de lotes de terrenos a los que se les despojó de éstos, con miras a garantizar sus derechos de posesión y vivienda de que fueron privados, o en su defecto se les beneficie con una razonable indemnización.

SEGUNDA. Para lo sucesivo, se recomienda a las citadas autoridades administrativas que para el caso de que pretendan privar a los quejosos de la posesión de sus terrenos y viviendas, deber ser una vez agotados el o los procedimientos legales o mediante la expropiación con su respectiva indemnización, de no hacerlo así, se deber n respetar los derechos de los quejosos.

g) El 29 de mayo de 1997, el señor Felícito Viterbo Álvarez presentó ante el Organismo Estatal su escrito de inconformidad por el no cumplimiento de la Recomendación 100/93.

iii) Por medio de los oficios V2/20758 y V2/ 23131, del 30 de junio y 22 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, un informe respecto a los actos

constitutivos de la inconformidad, así como sobre los motivos del incumplimiento de la Recomendación 100/93.

iv) El 17 de octubre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lugar en el que localizó al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, de esa Entidad Federativa, a quien se hizo entrega de los oficios citados con la finalidad de que rindiera el informe requerido, firmando dicho servidor público de recibido y manifestando que lo realizaría y, para ello, citaría a las personas relacionadas con el asunto. De dicha entrega, personal de esta Comisión Nacional elaboró un acta circunstanciada. Cabe señalar que a la fecha en que se emite el presente documento, no se ha recibido el informe peticionado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del recurso de impugnación del 29 de mayo de 1997, interpuesto por el señor Felícito Viterbo Álvarez.

2. El oficio 811/97, del 9 de junio del año citado, por medio del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación y copia de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/ 154/ 992-I.

3. De los expedientes tramitados en la Comisión Estatal, se destacan las siguientes actuaciones:

i) Los escritos de queja presentados el 9, 12 y 22 de marzo de 1992, por los señores Marcelino y Paulino, de apellidos Moreno Viterbo; Antonio, Faustino y Gabriel, de apellidos Moreno Cano; Francisco Guerrero Vázquez; Abraham Díaz Gálvez, y Felícito Viterbo Álvarez, mismos que dieron origen a la radicación de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I.

ii) Los oficios 628, 853 y 1313, del 10 y 24 de marzo, y 13 de mayo de 1992, respectivamente, enviados por la Comisión Estatal al señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

iii) El acta circunstanciada de la inspección ocular del 19 de mayo de 1992, elaborada por personal de la Comisión Estatal en la Cabecera Municipal de Metlatónoc, Guerrero, con relación a los hechos motivo de la queja.

iv) La declaración del 26 de mayo de 1992, rendida por el señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente del referido Municipio, ante el Organismo Estatal.

v) Recomendación 100/93, del 14 de octubre de 1993, sobre los expedientes CODDEHUM/VG/ 137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I.

4. Los oficios V2/22747 y V2/24838, del 17 de julio y 1 de agosto de 1997, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, un informe relacionado con el escrito de inconformidad.

5. El diverso 1215/97, del 23 de septiembre de 1997, por medio del cual el Organismo Local remitió el informe requerido.

6. Los oficios V2/20758 y V2/23131, del 30 de junio y 22 de julio de 1997, por medio de los cuales la Comisión Nacional solicitó información al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, respecto de los hechos motivo de la impugnación.

7. El acta circunstanciada del 17 de octubre de 1997, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de este Organismo Nacional entregó los oficios V2/20758 y V2/23131 al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, quien manifestó que rendiría su informe, sin que a la fecha de elaboración de este documento lo haya realizado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9, 12 y 22 de marzo de 1992, los señores Marcelino y Paulino, de apellidos Moreno Viterbo; Antonio, Faustino y Gabriel, de apellidos; Moreno Cano; Francisco Guerrero Vázquez; Abraham Díaz Gálvez, y Felícito Viterbo Álvarez, presentaron escritos de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con la finalidad de solicitar su intervención para solucionar la problemática que se presentó en el Municipio de Metlatónoc, Guerrero, por violaciones cometidas a sus Derechos Humanos por parte del Presidente de esa municipalidad.

El 14 de octubre de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la resolución definitiva 100/ 93, en los expedientes CODDEHUM/VG/137/ 992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I.

El 29 de mayo de 1997, el Organismo Local recibió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Felícito Viterbo Álvarez, por el no cumplimiento de la Recomendación 100/93, del 14 de octubre de 1993, enviada al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por lo que se inició el presente recurso de impugnación.

Cabe precisar que a la fecha, este Organismo Nacional no ha recibido respuesta alguna por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, con relación a la petición formulada, además de que de lo informado por la Comisión Estatal, se desprende que dicha autoridad no ha dado cumplimiento a la Recomendación 100/93.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/97/GRO/I.278, esta Comisión Nacional estima apegada a Derecho la Recomendación 100/93, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de octubre de 1993, dentro de los expedientes CODDEHUM/ VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I, así como también aprecia que la autoridad señalada como responsable no ha dado cabal cumplimiento a la misma, sobre la base de las siguientes consideraciones:

A. Tal y como consta en el expediente tramitado ante el Organismo Estatal, la Recomendación 100/993 se notificó debidamente al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, misma que a la fecha, según se advierte, no ha sido cumplida, ya que dicho servidor público municipal ha omitido, inclusive, realizar las gestiones necesarias para acreditar los avances obtenidos. Lo anterior se acredita a partir de que en diversas ocasiones se le han enviado distintos oficios, tanto de la Comisión Estatal como de este Organismo Nacional, para requerirle información respecto al aludido documento, sin recibir respuesta alguna. Atento a ello, se deriva una actuación omisa en el cumplimiento de la Recomendación y sobre las solicitudes de información emitidas por esta Comisión Nacional, ya que de lo contrario, esto es, en el supuesto de que el servidor público citado considerara no tener responsabilidad alguna en los actos motivo de la queja, debió, en su oportunidad, informar el estado que guardaba la resolución o, en su caso, de las acciones tomadas para su cumplimiento.

Cabe precisar que habiendo sido entregados los oficios V2/20758 y V2/23131, del 30 de junio y 22 de julio de 1997, en forma personal, el 17 de octubre del mismo año, al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, éste en ningún momento procedió a dar respuesta a los mismos, no

obstante haber manifestado a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que rendiría su informe una vez que hubiera citado a las personas relacionadas con el asunto. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos expresados en la inconformidad presentada por el señor Felícito Viterbo Álvarez, toda vez que el referido numeral señala puntualmente lo siguiente: “Una vez admitido el recurso, se correr traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumir n ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario”.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que a la fecha no ha sido cumplida la Recomendación 100/93, por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

De acuerdo con los razonamientos y fundamentos anteriores, esta Comisión Nacional advierte que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, con su conducta omisa, también contravino lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa Entidad Federativa, al no ejercer las facultades y cumplir las obligaciones derivadas de su cargo, especialmente las contenidas en los artículos 61, fracciones I y XXVI, y 72, del citado ordenamiento, que a la letra establecen:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en Materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como de vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

XXVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal en los términos de Ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de su Ley, con relación a los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3o. de su Ley, en el que establece que tratándose de las

inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deben proporcionar a este Organismo Nacional la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente Ley, circunstancia que no fue tomada en consideración por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a quien se dirigió la petición, y quien hizo caso omiso a lo solicitado por el Organismo Nacional, lo cual presupone que a la fecha no ha sido cumplida la Recomendación 100/93, ya que de lo contrario debió rendir su informe respectivo, apoyándolo con documentos probatorios.

En suma, las argumentaciones jurídicas apuntadas con antelación sustentan la consideración formulada en el sentido de que las faltas cometidas por el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esto es, con su actuación el antedicho servidor público incurrió en infracciones administrativas, por lo cual debe iniciarse un procedimiento de investigación, precisando que el referido numeral establece lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B. Cabe señalar en este apartado, en atención al precedente que constituye la opinión emitida por la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, en el sentido de que el mismo carece de facultades para iniciar procedimiento de investigación sobre miembros de un Ayuntamiento Municipal, el cual fue solicitado por este Organismo Nacional mediante la Recomendación 08/97, las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

La intervención del Congreso Estatal se justifica plenamente, ya que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse al Municipio como políticamente autónomo, no encontrándose, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto a dicho órgano de representación estatal, también lo es que la autonomía política no puede derivar en una situación de impunidad para las conductas observadas por los miembros del Ayuntamiento, por lo que si la actuación de éste como cuerpo colegiado o de alguno de sus miembros resulta arbitraria o contraria a los preceptos legales, debe procederse a determinar la responsabilidad conducente, en términos tanto de la Constitución General de la República y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Artículo 115. [...]

Las legislaturas locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Guerrero establece con toda precisión en sus artículos 47, fracción XXXVII; 110, párrafo primero, y 115, en relación con los numerales 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de esa Entidad Federativa, lo siguiente:

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros del Gobernador del Estado, Magistrados y miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establecen la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución.

[...]

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 115. La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y se deberán establecer de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos y omisiones a que se refiere la fracción tercera del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Por consiguiente, es de destacarse la competencia del Congreso del Estado de Guerrero, para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento, ya que si bien es cierto que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto al Congreso del Estado, también lo es la autonomía política en virtud de que no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del Ayuntamiento, por acciones u omisiones que le sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

Bajo este marco legislativo, también debe tomarse en consideración, que el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece la facultad para determinar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que, teniendo las Recomendaciones dictadas por este Organismo Nacional la función, entre otras, de determinar con precisión las medidas que procedan para hacer efectiva la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales, dicho documento que tiene el carácter público y autónomo, resulta jurídicamente útil para constituir la denuncia que legalmente es menester, a efecto de proceder a la incoación del procedimiento solicitado, en contra del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

Así también, es de hacerse notar que para este Organismo Nacional no pasa desapercibida la actuación del señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, al no dar respuesta alguna respecto a la Recomendación 100/993, que emitió el Organismo Local de Derechos Humanos, a pesar de haber transcurrido tiempo suficiente para dar solución a los hechos que motivaron la queja.

De los anteriores preceptos se desprende que con las actuaciones omisivas de los servidores públicos respecto a los actos reclamados por el recurrente, se violentaron los Derechos Humanos de éste, observándose la falta de voluntad política para dar cumplimiento a la aludida Recomendación.

En consideración a lo anterior, es de señalar que este Organismo Nacional confirma la Recomendación 100/993, emitida el 14 de octubre de 1993, por parte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ya que su actuación fue conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mismas que fueron precisadas en los apartados que anteceden.

A ustedes, señores integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero:

SEGUNDA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, realice las acciones que conforme a Derecho procedan para que se restituya a los agraviados en los daños causados por la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, a fin de garantizar sus derechos de posesión y vivienda de los que se les privó. Así también, en lo subsecuente se deberán agotar los procedimientos legales para llevar a cabo expropiación alguna, respetando las garantías de propiedad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las acciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica